

868/26

 GOBIERNO
DE ARAGON



De Carlos por la gracia de Dios Rey de
 Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias,
 de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
 ga, de Murcia de Jaen, Señor de Vizcaya, y de
 Molina &c. A Nos el nro. Governador Capi-
 tan General del Reino de Aragón, Presiden-
 te de la nra. Audiencia, que reside en la
 Ciudad de Tarazona, Regente y oydores de
 ella, salud y gracia sanes: que por el Capi-

tulo, y Legajo de Ganaderos de la Ciudad de Alcañiz, se ocurrio al nro Consejo, en diez y ocho de febrero, de este año, con el memorial, que se sigue, y recurso hecho por los mismos, en diez de sep.^o de este año - M.P.S. Juan Antonio Martinez, en nombre, y en virtud de poder, que en debida forma presento, y juro el Capitulo, y Casa de Ganaderos de la Ciudad de Alcañiz, en el Reino de Aragon, ante V. A. por el recurso, que sea mas conforme, y arreglado, a V. A. parecer, y digo: Que sin embargo de que para la conservacion del genero humano, es una parte, de las mas preciosas para la cria de ganados, tanto vacunos, como lanares, y que por la misma razon, la sabia, y prudente politica de las Naciones mas cultas, ha dispuesto, que en las Poblaciones, parte de sus terminos, se reduzca, à

cultivo, para el fomento del importante ramo de la Agricultura, y parte, se conserve, sin romperse, para el Pasto, y manutencion de los Ganados, y asi mismo, q.^o la Ciudad de Alcañiz, tenia una considerable porcion de Montes, solo dedicada al sustento, y aprovecham.^{to} comun de los Ganados de sus Vecinos, y moradores, se ha visto trastornada esta excelente maxima de treinta años, à esta parte, pues son tantas, y tan considerables las porciones de Monte, que ha permitido aquel Ayuntamiento romperse, y cultivar, que no se adirexte mas, que una universal decadencia de los Ganados, y Ganaderos, de suerte, que quando en otros tiempos no faltaban Carneros, à aquel Vecindario, para su sustento, y manutencion, ni ni Lana, para sus vestiduras,

y ropajes, ni las demas esquilmas, que produce, este trafico, oy carecen de todas estas comodidades, y tiene, que mendigar, y buscar las en otros Pueblos, y muchas caras fuera del Reino, siendo digno de notarse, que este daño, y perjuicio ha sido tan excesivo, que tambien ha redundado, en menoscabo de los Labradores, por que faltandoles el pasto, à los Ganados de la agricultura, ô tienen necesidad, de abandonar las Huertas, y sembrados, ô gastan en su manutencion cantidades muy excesivas, y como para evitar este considerable agravio, no ha buscado aquel Ayuntamiento equivalente alguno, que pueda sostener al Ganado, y Ganaderos, si antes bien con motivo de que en el Año de mil setecientos y quatro formó ordenan-

zas, y en uno de sus Capítulos establecio, que ningun Ganado, pudiese entrax en la Huerta en ningun tiempo de el año, pena de treinta sueldos de dia, y sesenta de noche, y que ningun Vecino, pudiese dar licencia al Ganadero, ni Pastor, para que entrase en su Heredad de la Huerta, à pacer las yerbas, y si hubiese licencia, incurriese el Dueño de la heredad en la pena de veinte sueldos, no obstante, de que estas ordenanzas, no estan aprobadas, por el Consejo, conforme à lo prevenido, por nuestras Pragmaticas, y Reales ordenes, se observa, con tal estrechez esta prohibicion, aquel Ayuntamiento, que son impondexables las vejaciones, y molestias, que se causan à los Ganados, y Ganaderos, y à los mismos Labradores, pues

aqueellos son perseguidos, y atropellados por los Guardas, y estos experimentan notable daño, en sus heredades, y plantíos, que los Pastores, por la esterilidad de pastos, y para que no se aniquilen sus Ganados, se ven precisados, à introducirles en ellas, & noche, aun que con el riesgo de la pena, y sin poder precaver el daño, por lo que, y advirtiéndolo mi parte, que las ordenanzas formadas, por dicha Ciudad en el año de mil setecientos quatro estaban sin uso, y solo hacian observar con el mayor rigor, la prohibitiva de la introduccion de los Ganados en dichas heredades, teniendo presente que era duxo, è injusto, el que levantados los frutos, quando no se origina el menor daño en los Plantíos, quexas mas, que se pierdan las

Verbas, que no el que las coman los Ganados, que sirven à la conservacion humana, Y asi mismo, que los Dueños de las referidas Heredades, no puedan disponer de ellas, à su arbitrio, lo hicieron presente à la Ciudad el Capitulo, y Sigaro de Ganaderos, mis partes en diez y ocho de Febrero. Y este año, manifestando todos estos, y otros gravísimos inconvenientes, y proponiendo varios Capítulos equitativos para poder entrar en tiempo comoso, à pastar, las referidas heredades con licencia de sus Dueños, por equivalencia de los Montes roturados, y para evitar la decadencia de la cria de Ganados, à que se sirvió declarax, no haber lugar, segun resulta de la razon.

tacion, y Decreto Original, que tambi
en presentó. Y siendo asi, que es ine
gable, que ya que carecen los Ganade
ros mis partes del preciso pasto, para
sus Rebaños, que los Labradores, se han
propasado á roturar los Montes, y re
ducirlos á cultivo, en gravísimo detri
mento de la cría, y conservacion de
los Ganados tan útiles al fomento,
y opulencia del Erado, se hace preciso
darles un equivalente, para reparar
su decadencia, y que no llegue el caso
de verificarse su total extirminacion
poco á que las proposiciones hechas, por
mis partes, en su representacion, á aque
lla Cui^a, son equitativas, y benéficas
sas, pues á demás de permitir á los Due
ños de las Heredades el uso de los efectos

El Dominio, no se les puede causar el
menor perjuicio en ellas, y sus Plan
tios, pues el pasturarlas ha de ser levan
tados los frutos, y en tiempo comodo; En
esta atencion, y en la de que en modo
alguno, se puede oponer, á tan justa pre
tension lo prevenido, por la ordenan
za, por carecer de vuestra R.^a apro
vacion, y asi mismo, que con este oportu
no arbitrio, se minoraran los per
juicios, y vejaciones experimentados,
hasta el presente, por los Labradores, y
Ganaderos, con las molestias, y persecu
ciones de los Guaxdas, y demás empleados
en este Ministerio. Por tanto Al^a su
plico que habiendo por presentado dicho
poder, y representacion, en su vista, y
de lo expuesto, se sirva mandar que sin

embargo de dicha Ordenanza, se guar-
den, cumplan, y ejecuten, por aque-
l Ayuntamiento los Capitulos propues-
tos, por mis partes, en la representa-
cion que le hizo, en diez y ocho de Febre-
ro de este año, librando, para su efecto,
el R.^o Despacho correspondiente, y
dando las demas Providencias, que
sean necesarias, y utiles en Justicia,
que pido, con cartas, juro, y para ellos.
Licenciado D.^o Vicente Domingo Cea-
no, y Barba: Juan Antonio, Mar-
tinez. Y visto por los del n^{ro}. Consejo,
con lo expuesto por el n^{ro}. Fiscal, por
decreto, que proveyeron, en diez y
siete de este Mes, se acordó expedir esta
n^{ra}. Carta: Por la qual es mandamos,
que siendole presentada dispongais.

que el Ayuntamiento de la referida Ciu-
dad de Alcañiz, presente en esta n^{ra}.
Audencia, las ordenanzas, con que se
governara, reconocais, si estan, ó no
aprobadas, por el n^{ro}. Consejo, como
se duda; y oygais instructivamente
asi á la Ciudad, con sus Diputados,
y Personero, como á los Ganade-
ros, y á qualesquiera otro, que tubie-
se interes en el asunto, informando,
á los del n^{ro}. Consejo, por mano de
D.^o Pedro Escobedo & Arce, n^{ro}.
Secretario & Camara, y de Gov.^{no}.
& el, por lo tocante á los Reinos
de la Corona & Aragon, lo que se
exigierca, y parezca, sobre todos los
Capitulos & las referidas Ordenanzas,
no estando aprobadas; y en el caso de
hallarse; solo os entendais, é informais

en la conueniente à los Capítulos
propuestos, por los Ganaderos, pa-
ra en su vista tomar la provid.
conueniente: Que así es nra. vo-
luntad. Dada en Madrid, à veinte
y vno de Octubre, de mil set.^{ta} setenta
y quatro = D.^{no} Manuel Sotomayor Rique-
roa = D.^{no} Joseph & Ritoria = D.^{no} Antonio
& Inclan = D.^{no} Gonzalo & Enrrique = D.^{no}
Juan Acedo Rico = Yo D.^{no} Pedro Escola-
no & Arrieta Secretario & Cama-
ra, el M^{te} nro. Señor, la hice escri-
uir por su mandado, con Acuerdo &
los del Consejo = Registrada = D.^{no} Ni-
colas Berdugo = theniente & Canciller
mayor = D.^{no} Nicolas Berdugo = Ex^{mo}.
Señor = Juan Bautista Sebastian = Ta-
rre. El Capitulo & Copadria, y Casa &
Ganaderos de la Ciu. & Alcañiz, vando

del poder, que presento ante V.E. pa-
rezco, y como mejor proceda haço pre-
sentacion de la n^{ra}. Provision, que ha ob-
tenido mi parte, & los ss. el n^{ro}. Con-
sejo, à fin de que V.E. se sirva inter-
ponerle s^{te}. la pretension, en raxon
& partes, propuesta, por mi parte, vi-
endo inductivamente, à dicha Ciu.,
sus Diputados, y Personero, y à mi parte,
y à qualquiera otros, que tubiesen in-
terese en el asunto, como mas particu-
larmente resulta de dicha n^{ra}. Provision.
En esta atencion. A V.E. suplico, se sir-
va haberla por presentada, y acordar
su cumplim^{to}, en Justicia que pido, y pa-
ra ello D.^{no} Juan Bautista Sebastian = Ta-
ragora y Nov.^{ta} veinte y ocho de mil set.^{ta}
setenta y quatro. Acú.^{do} General = Obede-
cese la Prov.^{on} el Consejo que expresa es-
te pedimento: Y para su cumplim^{to}

se haga saber, al Ayuntamiento, Diputados,
y Personero, de la Cui. & Alcañin,
y à todas las demas Personas, que pue-
dan tener interese, en este asunto,
con arreglo, à lo que manda el
Consejo, en la citada R. Provision
para que en el termino de ocho dias,
expongan instructivamente, quan-
to se les ofreciere, y pareciere, sobre
este particular. Y hecho lo sea todo
el Fiscal de U. = Ena. Publicado

[Faint, illegible handwriting in a historical script, likely Spanish or Portuguese, covering the left page.]



